

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE
DE LA REPÚBLICA CON EL QUE
INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO
QUE APRUEBA LA CONVENCIÓN
INTERAMERICANA CONTRA EL
TERRORISMO, ADOPTADA EN
BRIDGETOWN, BARBADOS, EL 3 DE
JUNIO DE 2002.

SANTIAGO, junio 09 de 2003.-

M E N S A J E N° 44-349/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.

Tengo el honor de someter a vuestra consideración la Convención Interamericana contra el Terrorismo, adoptada en Bridgetown, Barbados, el 3 de junio de 2002, y suscrita por Chile en igual fecha.

A. ANTECEDENTES.

La presente Convención se fundamenta en la necesidad de adoptar, en el sistema interamericano, un conjunto de medidas eficaces para prevenir, sancionar y eliminar el terrorismo mediante la más amplia cooperación, teniendo en cuenta que constituye una grave amenaza para los valores democráticos y para la paz y la seguridad internacionales, que es causa de profunda preocupación para todos los Estados americanos.

Asimismo, reconocer los graves daños económicos para los Estados que pueden resultar de actos terroristas, constituye uno de los factores que subrayan la necesidad de cooperar y la urgencia en aunar esfuerzos para erradicar el terrorismo.

B. CONTENIDO DE LA CONVENCION.

Conceptos básicos.

El Artículo 1 define los objetivos y fines de la Convención. Esta tiene por propósito prevenir, sancionar y eliminar el terrorismo, adquiriendo los Estados Partes el compromiso de adoptar las medidas necesarias para fortalecer la cooperación entre ellos.

Conductas constitutivas de delito.

El Artículo 2 previene que, para los propósitos de la Convención, se entienden por "delitos" aquellos establecidos en una lista de diez instrumentos internacionales vigentes, de los cuales Chile es Parte en todos ellos.

Compromisos de los Estados Partes.

El Artículo 4 establece las medidas que los Estados Parte deberán adoptar para prevenir, combatir y erradicar la financiación del terrorismo.

Así, los Estados que no lo hubieren hecho, adquieren el compromiso de establecer un régimen jurídico y administrativo para prevenir, combatir y erradicar la financiación del terrorismo, como asimismo, para lograr una cooperación internacional efectiva.

En este sentido, se deberá incluir:

a) Un régimen interno normativo y de supervisión para los bancos, instituciones financieras y entidades consideradas susceptibles de ser utilizadas para financiar actividades terroristas. Este régimen incluye requisitos relativos a la identificación del cliente, conservación de registros y comunicación de transacciones sospechosas o inusuales.

b) Medidas de detección y vigilancia de movimientos transfronterizos de dinero en efectivo, otros instrumentos negociables al portador y otros movimientos relevantes de valores.

c) Medidas que aseguren que las autoridades competentes tengan las capacidades para cooperar e intercambiar información a nivel nacional e internacional. Con este fin, cada Estado deberá establecer y mantener una unidad de inteligencia financiera que sirva como centro nacional de recopilación, análisis y difusión de información relevante sobre lavado de dinero y financiación del terrorismo.

Por su parte, el Artículo 5, relativo al embargo y decomiso de fondos u otros bienes, estipula que cada Estado Parte, de conformidad con su legislación interna, adoptará las medidas para identificar, congelar, embargar y, en su caso, proceder al decomiso de los fondos u otros bienes que constituyan el producto de la comisión o tengan como propósito financiar, hayan facilitado o financiado la comisión de un delito establecido en los acuerdos internacionales enumerados en el Artículo 2 de esta Convención.

Luego, el Artículo 6 señala que cada Estado Parte deberá tomar las medidas necesarias para asegurar que su legislación penal referida al delito del lavado de dinero, incluya como delitos determinantes de éste, aquellos establecidos en el Artículo 2 de esta Convención, incluyendo aquellos cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción del Estado Parte.

Los Artículos 7 y 8, enseguida, contemplan la cooperación, tanto en el ámbito fronterizo como entre las autoridades competentes, para la aplicación de la ley y para combatir los delitos establecidos en los instrumentos internacionales enumerados en el Artículo 2.

El Artículo 9 alude a la prestación de asistencia jurídica mutua respecto a la prevención, investigación y proceso de los delitos y aquellos relacionados con éstos, de conformidad con la normativa internacional aplicable.

Por último, el Artículo 10 regula el traslado de personas bajo custodia, particularmente de aquellas que se encuentran detenidas o cumpliendo condenas en el territorio de un Estado Parte, y que deben prestar testimonio o ayuda en la investigación o enjuicia-

miento en relación a los delitos establecidos en los instrumentos internacionales enumerados en el Artículo 2, las que deberán cumplir una serie de condiciones para permitir su traslado.

Inaplicabilidad de la excepción por delito político.

El Artículo 11 destaca que para los propósitos de extradición o asistencia jurídica mutua, no se considerará como delito político o delito conexo con un delito político o un delito inspirado por motivos políticos, ninguno de los ilícitos establecidos en los instrumentos internacionales señaladas en el Artículo 2. En suma, una solicitud de extradición o de asistencia jurídica mutua no podrá ser denegada aludiendo a tales motivaciones.

Denegación de la condición de refugiados y asilados.

Los Artículos 12 y 13 consignan que cada Estado Parte deberá tomar las medidas correspondientes a fin de asegurar que no se reconozca la condición de refugiado, ni se otorgue asilo, a aquellas personas respecto de las cuales existan motivos fundados de que han cometido delitos contemplados en los instrumentos internacionales enumerados en el Artículo 2 de la Convención.

Interpretación y derechos humanos.

Por su parte, el Artículo 14 enfatiza que las disposiciones de esta Convención no pueden ser interpretadas como una obligación de proporcionar asistencia jurídica mutua si el Estado Parte requerido tiene razones fundadas para creer que la solicitud tiene como base una discriminación por motivos de raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opinión política.

A continuación, el Artículo 15 ofrece un reguardo al establecer que las medidas que puedan adoptar los Estados Parte para dar cumplimiento a la Convención, deberán llevarse a cabo con pleno respeto al estado de derecho, los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Consultas.

Las Partes celebrarán reuniones periódicas de consulta, con el propósito de facilitar la implementación de esta Convención e intercambiar información y experiencias sobre formas y métodos efectivos para prevenir, detectar, investigar y sancionar el terrorismo.

Jurisdicción.

El Artículo 19 prescribe que lo dispuesto en esta Convención no faculta a un Estado Parte para ejercer jurisdicción en el territorio de otro Estado Parte, ni para realizar funciones reservadas a las autoridades de ese otra Parte de acuerdo a su derecho interno.

Reservas.

La presente Convención no contempla la posibilidad de formularlas.

Cláusulas finales.

Los Artículos 20, 21, 22 y 23 regulan los aspectos relacionados con el Depositario, la firma y ratificación del Tratado, la entrada en vigor y la denuncia del mismo.

De conformidad al Artículo 20, esta Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el sexto instrumento de ratificación de la misma en la Secretaria General de la Organización de Estados Americanos.

En mérito de lo precedentemente expuesto, someto a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E A C U E R D O :

"ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase la "Convención Interamericana contra el Terrorismo", adoptada en Bridgetown, Barbados, el 3 de junio de 2002."

Dios guarde a V.E.,

RICARDO LAGOS ESCOBAR
Presidente de la República

MARIA SOLEDAD ALVEAR VALENZUELA
Ministra de Relaciones Exteriores

JOSE MIGUEL INSULZA SALINAS
Ministro del Interior

LUIS BATES HIDALGO
Ministro de Justicia